





CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0049-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	22/02/2017 Hora: 12:12:37.8... Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que a través del Formato Único de Queja ambiental con radicado No. 133-0933-2016, tuvo conocimiento la Corporación por parte del acueducto de la vereda Guamal, de las posibles afectaciones que se venían causando en el municipio de Sonsón, por la inadecuada disposición de aguas residuales, de los predios de los señores **LUIS ALBEIRO HURTADO GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.680, **JORGE GIOVANNY ZAPATA CHAVARRIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.71.826.163, y **ANTONIO CARDONA**, sin más datos.

Que se realizó visita de verificación el 25 de Julio del 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0397 del 5 de agosto del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

### 29. Conclusiones:

*Desde los predios de los señores Fernando Hurtado 3105282194-Albeiro Hurtado 3206613857-Jorge Zapata 3116183038 se está realizando descarga de aguas residuales domesticas al sitio de nacimiento de la fuente que abastece a la escuela de la Falda y a la Vereda Guamal.*

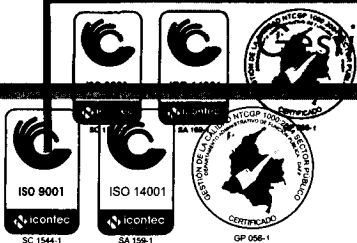
### 30. Recomendaciones:

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj](http://www.cornare.gov.co/saj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed: 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83  
Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

*Se hace imperativo que los señores. Fernando Hurtado 3105282194-Albeiro Hurtado 3206613857-Jorge Zapata3116183038 implementen un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas para sus predios, puede tratarse de un solo sistema con capacidad para atender las tres viviendas o en su defecto un sistema de tratamiento para cada vivienda. En ningún caso la descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales podrá llegar al nacimiento de agua del que se surte la vereda Guamal y la escuela de la Falda.*

*Es necesario suspender de manera inmediata la descarga de aguas residuales de las viviendas de los señores Fernando Hurtado-Albeiro Hurtado y Jorge Zapata a la fuente de agua que surte la vereda Guamal y La Escuela de la vereda Falda.*

Que conforme lo establecido en el informe técnico anterior este despacho a través del Auto con radicado No. 133-0339 del 10 de agosto del año 2016, requirió a los señores Fernando Hurtado, Albeiro Hurtado, Jorge Zapata, sin más datos, para que cumpla con las actividades descritas en arriba, con la finalidad de compensar, mitigar, evitar las afectaciones ambientales evidenciadas.

Que se procedió a realizar visita de control y seguimiento el 6 de febrero del año 2017, en la que se elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0055 del 7 de febrero del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

*(...) Otras situaciones encontradas en la visita: El señor Fernando Hurtado vendió su predio al señor Antonio Cardona*

**26. CONCLUSIONES:**

- *No se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en el Auto 133-0339 del 10 de agosto de 2016*

**27. RECOMENDACIONES:**

- *Otorgar un plazo perentorio de 8 días para que se elabore un sumidero temporal en un lugar ubicado a no menos de 100 metros del nacimiento de la fuente, mientras se implementa un sistema de tratamiento de aguas residuales conjunto o individual para los predios que realizan la descarga de aguas residuales, y un plazo no mayor a 6 meses para la implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas para los predios de los señores Jorge Zapata, Albeiro Hurtado y Antonio Cardona.*
- *Desde la Corporación se informará al municipio de Sonsón para que priorice a los presuntos infractores en un Proyecto de Saneamiento básico relacionado con la implementación de pozos sépticos, en caso tal de que en seis meses no sea posible la priorización, los presuntos infractores deberán asumir el costo que implique las adecuaciones.*
- *Remitir a jurídica para lo de su competencia. (...)*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0056 del 7 de febrero del 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación"*

Ruta: [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos de los Valles

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 520 11 70 - 546 16 16

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos de los Valles

Carrera 37 N. 44-46 Xolopista Medellín - Bogotá El Jardín Antioquia - NIT: 670783138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ISO 9001

Icontec

SC 1544-1



ISO 14001

Icontec

SA 159-1



GP 066-1

SA 159-1

GP 066-1



GP 066-1

GP 066-1

GP 066-1

*administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** a los señores **LUIS ALBEIRO HURTADO GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.680, **JORGE GIOVANNY ZAPATA CHAVARRIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.71.826.163; y **ANTONIO CARDONA**, sin más datos, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.



**ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR** a los señores **LUIS ALBEIRO HURTADO GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.680, **JORGE GIOVANNY ZAPATA CHAVARRIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.71.826.163; y **ANTONIO CARDONA**, sin más datos, los siguientes plazos conforme el concepto técnico emitido:

1. *8 días para que se elabore un sumidero temporal en un lugar ubicado a no menos de 100 metros del nacimiento de la fuente, mientras se implementa un sistema de tratamiento de aguas residuales conjunto o individual para los predios que realizan la descarga de aguas residuales,*
2. *un plazo de 6 meses para la implementación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, en sus predios.*

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la unidad de control y seguimiento Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que presente el lugar, y el cumplimiento del requerimiento realizado.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo OTORGAR a los señores **LUIS ALBEIRO HURTADO GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.729.680, **JORGE GIOVANNY ZAPATA CHAVARRIA** identificado con la cedula de ciudadanía No.71.826.163; y **ANTONIO CARDONA**, sin más datos, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Paramo

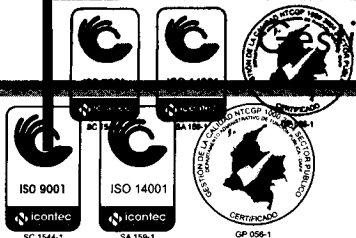
Proyecto: 05756.03.25114  
Asunto: medida preventiva  
Proceso: Queja ambiental  
Proyecto: Jonathan G  
Fecha: 20-02-2017

Ruta: [www.comare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Blanco  
**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CTES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40 - 287 43 29